

JESUS, MARIA, JOSEF,
Y SAN FELIPE NERI.

ALEGACION JURIDICA,

POR

LOS GREMIOS DE TUNDIDORES de Valencia, y Pelayres de la Villa de Alcoy.

EN EL PLEYTO
Con el de Pelayres de Valencia.

SOBRE
La nulidad, y revocacion de las Ordenanzas 58. y 91. del Gremio de Pelayres.

HECHO.

1 L Gremio de los Tundidores de la Ciudad de Valencia, desde su creacion està, y ha estado en la pacifica possession de tundir, y vender en las casas de sus individuos, paños, no solo de la fabrica de Valencia, sino de la de Alcoy, Teruel, Altura, y otras, de dentro, y fuera de este Reino.

2 Estando los Maestros Tundidores en esta possession, acudiò el Gremio de Pelayres à su Magestad, por medio de memorial presentado en la Real Junta de Comercio, y obtuvieron la confirmacion de sus Ordenanzas, y entre ellas la de la 58. que es como se sigue:

3 *Item: por quanto siempre se ha acostumbrado, y al presente se acostumbra, que todos los paños que se fabrican en la referida Ciudad por Maestros del citado Gremio, se vendan (aunque de voluntad de estos) en las casas de los Tundidores de ella, nombradas, è intituladas, Botigas, eo Tiendas de Paños de los Pelayres de Valencia, por cuyo motivo pagan estos à aquellos, no solo el derecho, eo importe de tundirles, sì tambien el trabajo de custodirles, y venderles en dichas sus casas, con el renombre de Tiendas de los Pelayres de dicha Ciudad; pues se les paga de cada paño, como es el veintedoseno quatro libras, del veintequatreno seis libras, y de este arriba ocho libras; y assi mismo de cada una pieza de paño grana, de qualquier calidad que sea, se les pagan ocho libras y diez sueldos, todo moneda de dicho Reino de Valencia; de cuyos precios claramente se infiere, y comprehende, pagarseles à dichos Tundidores, no solo el derecho de tundir dichos paños, sì tambien el de custodirles, y venderles en las citadas sus casas, con el referido renombre de tiendas de dichos Maestros Pelayres, y assi apellidadas, por cuyo motivo todos los que han de mercar paño de los Maestros de este Gremio acuden à dichas casas, con el seguro de ser paños de fabrica de Valencia: y siendo assi, que en dichas casas, eo tiendas, nunca se ha acostumbrado el vender otros paños, que no fuessen fabricados en dicha Ciudad por Maestros de dicho Gremio; y de hacerse lo contrario, se seguiria, amàs de un enga-*

ño manifiesto al bien publico, un grave perjuicio à dichos Maestros, que viven con el seguro, y confianza, que son sus paños los que se venden en dichas tiendas, y no otros algunos, pues pagan con los precios arriba referidos, la puerta de dichas tiendas; por lo que parece justo, que los Veedores de este Gremio tengan derecho de poder reconocer con auxilio de la Justicia Ordinaria, siempre que les pareciere conveniente, dichas casas de Tundidores, eo tiendas de Pelayres; y en caso de encontrar en ellas paño, ò paños, ò pedazos, que no sean fabricados en dicha fabrica por Maestros del citado Gremio, y bollados por dichos sus Veedores, incurra el Maestro Tundidor, que se le encontrassen en pena de 30. lib. y los paños perdidos.

4 Esta Ordenanza, à instancia del Gremio de Pelayres, se egecutoriò; y en virtud de auto de uno de los Alcaldes Mayores, se allanaron las casas de los Tundidores en 16. de Junio, y siguientes, del año 1734. se hizo registro de todos los paños, y se bollaron.

5 Assimismo obtuvieron otra Ordenanza, que es la 91. en que se acordò, que ninguno entrasse en esta Ciudad paños, ò lanas teñidas en tintas fraudulosas, bajo la pena de 10. lib. paños perdidos, hechos en tres pedazos, entregados à los pobres, y las lanas quemadas irremisiblemente.

6 Advirtiendo los Tundidores de esta Ciudad, y los Pelayres de la Villa de Alcoy, que dichas Ordenanzas, especialmente la 58. eran contra sus derechos, y èsta totalmente destructiva del Gremio de Tundidores, acudieron à la Real Junta del Comercio, en donde expusieron, quan incierta era la narrativa que los Pelayres de Valencia hicieron à su Magestad; y que en quanto à su contenido, se observasse la practica antigua, y que se diesse la Comission à V.S. para que oìdas las Partes se determinasse en Justicia, y que en el entretanto se suspendiesse la egecucion de dichas Ordenanzas: y assi se mandò, como conveniente al Real servicio; y consta por Real Cedula de su Mag. de 20. de Agosto 1734. presentada foj. 9. y siguientes.

7 En virtud de dicha Cedula Real, y Comission dada à V.S. han alegado las Partes lo que conduce à su respectiva Justicia. En esta Alegacion procurarè hacer manifiesto, que

no

no ai clausula en la narrativa de la Ordenanza 58. que no sea falsa; à cuyo efecto se iràn glossando sus palabras, poniendo à la vista su falsedad, y nulidad que de ella resulta en la censura del Derecho, y quan perjudical fuera su observancia.

GLOSSA PRIMERA.

8 *Por quanto siempre se ha acostumbrado, que todos los paños que se fabrican en Valencia :: se venden (aunque de voluntad de los Pelayres) en las casas de los Tundidores de ella.*

9 LO unico, que con verdad expressaron los Pelayres à su Magestad, fue, el que en las casas de los Tundidores se vendian los paños fabricados en Valencia; pero lo falsificaron con la qualidad añadida, de que los vendian de voluntad de ellos. El venderse los paños en las casas de los Tundidores, es acto de Justicia, no voluntario; porque los Pelayres, en la pregunta 2. de su Interrogatorio, foj.25. articùlan, que desde uno hasta ciento, y mas años, y de tanto tiempo à esta parte, que memoria de hombres no exta en contrario, los paños fabricados en Valencia se venden en las casas de los Tundidores; à cuyo favor queda probado este extremo inmemorial, con esta articulata, porque se entiende confessado por la Parte todo aquello que articùla. Menoch. *tom.* 2. *consil.* 199. *num.* 14. & 15. Rota *recentior. part.*12.*decis.*8.*n.*51.Rota post Melii *in observ. ad Castill. decis.* 80.*num.*43. y los testigos que presentan califican esta inmemorial.

10 Solo esta costumbre basta, para que los Tundidores tengan titulo eficaz para compeler à los Pelayres, vendan los paños por medio de aquellos, y en sus casas; y de la misma resulta presumpcion de privilegio, transaccion, ù otro contrato. Fontanel. *de pact. tom.* 1. *claus.* 4. *gloss.* 17. *n.*42. *Ex tanti temporis cursu, quo ita observatum est titulum, præsumam, ac quemlibet præsumere debere arbitror, habilem, & sufficientem interjesisse, puta privilegium, & concessionem ejus, qui concedere pote-*

rat, vel pactum, vel convenientiam.

11 Y para inducir este titulo, no ai necessidad de que intervenga prohibicion, sino que basta solo el transcurso de tiempo. Fontanel. *de pact.tom.1.claus.4.gloss.17.n.42.* Capon. *discept.forens.tom.3.discept.* 230.*n.9.* Trobat *de effectib. immemor.præscrip.quæst.11.n.152.*

11 Fuera de lo antedicho, concurren muchas circunstancias, que califican de justa esta costumbre: porque segun el text. *in l.42.tit.17.lib.7.recopil.* para la fabrica de paños se necessita del concurso de quatro Gremios, Tintureros, Tegedores, Pelayres, y Tundidores; estos son los que dan la ultima perfeccion à la fabrica, y por consecuencia deve tocarles la venta, y despacho de los paños: porque el artificio no solo consiste en la maniobra, sino en la venta de lo mismo que se trabaja. Prat. *in lexic.jur.lit.A.* ex Alciat.*in l. merces* 207.*ff. de verbor.signif.* Strac. *de mercatur. part.* 1.*n.*23. Cardin.Deluc. *de regal.discurs.99.n.7.*

13 Esta facultad de vender los Tundidores los paños, especialmente vareados, la confirma la Ley del Reyno, *l. 12. tit.12.lib.5.recopil.* en donde suponiendo, que el vender los paños toca à los Tundidores, les prohibe el tomar al mismo tiempo Oficio de Sastres; y esto es mui conveniente para el govierno politico de la Republica: porque assi como los Gremios se hallan distinguidos, y prohibido que uno se usurpe lo que es propio del otro, *l.12.tit.12.lib.5.recopil. lib.1.tit.11. l.3.tit.18.lib.7. recopil. l.consulta divalia 23.C. de testam. l. 2.C.de executor: & axactorib. l.5. C. de fabricensib. lib.11.* sobre que son dignos de verse Cabed. *part.* 1.*decis.*158. Novar. *in pragmatic.de Magist.Artium,collect.1.n.4.* Rovit. *super dict. rub. de Magist. Art. n.* 2. Alvar.Pegas. *ad Ordin.Reg.Portugal. lib.1. tit.88.§.16.n.2.versic.Sat est.* Fontanel. *tom.2. decis.* 393. *à n.* 1.*usque ad* 10. Xamar *rer.judic.part.1.diffin.* 52. *n.*1. & 5. Capon.*tom.4.discept.262.per tot.*

14 De la misma forma se tuvo por conveniente, que la venta de los generos, y obras del artificio, se vendiessen en ciertas partes, y tiendas, y no en otras; y à este fin en el text. *in l.6.tit.19.lib.7.recopil.* se previene, que el corambre, y sal-

va-

vagina, solo se pueda descargar, y vender en la parte destinada para ello; y en el text. *in l.3.tit.20.lib.7. recopil.* se manda, que los Buoneros no puedan andar vendiendo por las calles, sino que devan venderlas en las tiendas: y lo que es mas, que en el text. *in l.3.tit.18.lib.7.recopil.* se prohibe, que ningun Cerero, ni Candelero, pueda vender cosas pertenecientes à su Oficio, aunque estèn examinados, si no tuviere tienda publica à su puerta.

15 Aun en su misma introduccion, segun la tradicion comun, tuvo justa causa esta observancia; porque segun ella, los Tundidores no cobran el precio del tundido luego que lo egecutan, ni del producto de las primeras varas que venden, sino unica, y proporcionalmente al respeto del despacho: de calidad, que si de la pieza se venden solas diez varas, cobran el tundido por ellas, y por lo remanente han de esperar à que se vendan; y esto les dà titulo para retener dichos paños como en prenda, para el cobro, y seguridad de su salario; porque à qualquer Artifice le compete la hipotheca tacita. Rodrig. *de privil.credit.par.2.artic.4.n.37.& 38.* Cardin. Merlin. *de pignor.lib.3.tit.1.quæst.5.n.25.26.& 29.* Bolaños 2.*part.de comer.terrest.cap.11.n.25.*

16 Todo este agregado de cosas, de aver vendido desde tiempo inmemorial los Tundidores los paños, y aver estos cobrado tan à pausas el derecho del tundido, teniendo regularmente derecho el que dà una cosa à un Artifice para perficionarla, de recobrarla en continente, y el Artifice de cobrar desde luego el precio de su trabajo, arguye, que nada de esto se egecuta *jure facultatis, sed jure necessitatis.* Cardin.Deluc. *de regal.discurs.26.n.21.& 22. Tum etiam, quia ubi accedunt duæ circunstantiæ: primo nempe diuturna, & reiterata frequentia actuũ; & secundo inverisimilitudo faciendi, vel respectivè negligendi, id quod non expediat, vel pro communi usu fieri, vel neglegi non soleat, cessat præsumptio facultatis, ac potius intrat altera necessitatis.*



GLOS-

GLOSSA II.

17 *Nombradas, eo intituladas botigas, ò tiendas de paños de los Pelayres de Valencia.*

18 QUatro veces nombran los Pelayres en eſta Ordenanza à las caſas, y tiendas de los Tundidores, *tiendas de los Pelayres de Valencia*, como ſi el multiplicar con afectacion eſta clauſula les dieſſe algun derecho; y eſta miſma repeticion perſuade, que dichos Pelayres quieren cubrir la falſedad de ſu narrativa, dandole alma con ſola eſta voz.

19 El intitular tiendas de Pelayres las tiendas y caſas de los Tundidores, ha ſido coſa inaudita en eſta Ciudad, haſta que ſe han impreſſo eſtas Ordenanzas.

20 Sobre eſte aſſumpto han dado probanzas entrambas Partes. Los Tundidores, ſobre la 7. pregunta de ſu Interrogatorio, para verificar que ſus tiendas ſiempre ſe han nombrado tiendas de Tundidores, y no de Pelayres; y eſtos ſobre la pregunta 4. en donde como por incidencia articùlan, que las tiendas de los Tundidores ſe intitularian tiendas de los Pelayres: y en la miſma pregunta añaden otros hechos realmente ciertos, como ſon, que los que quieren comprar paños de Valencia acuden à caſa de los Tundidores, y que aquellos no venden los paños en ſus miſmas caſas.

21 Solo con que V.S. con alguna reflexion lea unos, y otros teſtigos, advertirà la notable diferencia entre ellos: y los de los Tundidores, ſobre ſer de anciana edad deponen, que ſiempre han nombrado, y han oìdo nombrar, las caſas de los Tundidores, tiendas de eſtos, y no de Pelayres, ſin aver jamàs oìdo coſa en contrario; con los quales reſulta probada la fama publica, y opinion, capaz de juſtificar eſta comun reputacion, de ſer, y nombrarſe tiendas de Tundidores, y no de Pelayres. Mont. *de finib.cap.*55*.n.*15. Maſcard. *de probat.vol.*1*.concluſ.*105*.n.*1*.& concluſ.*111*.per tot.* Garcia *de Nobil.gloſſ.*19.§.1*.ex n.*6. Garc.*de Benefic.part.*12*. cap.*3*. n.* 171. Gutierr.*practic.lib.*3*. quæſt.*14*. n.*6. Dom.Valenzuel. *conſil.* 90.

*n.*37. Carleval. *de judic.tit.* 2. *n.*8. Menoch. *de arbit.casu* 89. *n.* 92. dice: *Quod fama rectè probata de rei veritate constare dicitur.*

22 Por lo contrario, los testigos dados por los Pelayres no declaran sobre intitularse; ò no las tiendas de los Tundidores, tiendas de estos, ò de los Pelayres; sino que passan à deponer sobre los otros extremos, que contiene la pregunta, como es de ver foj. 274. 277. B. 284. B. 291. B. 295. B. 302. 306. 309. B. 313. 316. B. 319. B. 323. 326. B. 329. B. 333. 336. B. 343. 350. B. 353. 361. 364. B. De forma, que este nombre tan decantado, ni aun à la noticia de sus testigos ha venido: y aunque uno, ù otro declare ser cierto, por averlo oìdo publicamente, deven desestimarse, por tres razones. La primera, porque los testigos no declaran, en què tiempo se ha dicho publicamente; en cuya inteligencia deve entenderse, que esta fama, ò susurro, puede averse movido post motam litem: y solo por este motivo quedaria inutil. Noguerol. *alleg.*23. *n.*97. *Necessum est etiam, quòd fama habeat originem ante motam litem, & testes simpliciter deponentes de fama præsumuntur dicere de fama post motam litem.*

23 *Secundò*, porque los Tundidores han probado plenamente la voz, y fama publica, de todo el tiempo de los testigos, que las tiendas de los Tundidores se intitulan de estos, y no de los Pelayres: y esta fama assi probada, dexaria sin efecto la que se propone de parte de los Pelayres. Capon. *discep. forens. tom.*1. *discep.*5. *n.*5. Cost. *de retrotract. cap.*1. *n.*9. Gratian. *discept. forens. tom.* 1. *cap.*793. *n.* 76. Antonel. *de tempor. legal. lib.*2. *cap.*111. *n.*17. Noguerol. *alleg.* 23. *n.*98. *Ex quo contrarii testes, quandò plenè de fama deponerent enervati remanerent, nam ut testes probent de fama, necessum est probationem esse inconcussam; & non controversam, nec quod ea elidatur testibus contrariis.*

24 *Tertiò*, porque en todo caso, la prueva que resulta de la fama, *debilissima est, & facile prosternitur.* Noguerol. *dict. alleg.*23. *n.*98. *Est res fragilis, & perniciosa transmissa ab iis qui desiderant de hoc fammam esse.* Gutier. *consil.* 35. *n.*24. & 26. Dom. Valenzuel. *consil.* 179. *num.* 111. Rota *recent. part.* 14.

de-

decis. 535. *num.* 36.

25 Concurren sobre lo antedicho, à favor de los Tundidores, muchas circunstancias de hecho: porque las casas en que tienen sus tiendas son propias, ò pagan arrendamiento de ellas; porque en sus tiendas, no solo se venden paños de la fabrica de Valencia, sino de otras fabricas, segun despues se dirà. Porque en la fabrica de paños dan la ultima perfeccion, y mano los Tundidores; y en ellos, segun el text. *in l.* 42. *tit.* 17. *lib.* 7. *recopil.* no solo ponen su maniobra los Pelayres, sino los Tegedores, Tintureros, y Tundidores; pues por què razon deverian intitularse tiendas de Pelayres, y no de Tegedores, ò Tintureros? y porquè de Pelayres de Valencia, y no de otras fabricas? Y no es mas justo, que siendo tienda comun à muchas fabricas, que teniendo en ellas parte los Tundidores, y siendo sus casas propias, ò arrendadas por los mismos, se intitulen tiendas de estos, y no de otros? Esto es cierto, y lo demàs es inverosimil, que contiene cierta especie de falsedad. Dom. Leo *tom.* 3. *decis.* 40. *n.* 106. Roca *disput. jur. tom.* 2. *cap.* 175. *n.* 21. Tristany *tom.* 1. *decis.* 10. *n.* 167. Dom. Casanat. *consil.* 39. *n.* 51.

GLOSSA III.

26 *Por cuyo motivo pagan estos à aquellos, no solo el derecho, ò importe de tundirles, sì tambien el trabajo de custodirles, y venderles en dichas sus casas.*

27 PAra probar que no solo pagarian el precio del tundido, sino el vender, y guardar los paños, alegan, que por cada pieza de veintedoseno satisfacen quatro libras, por cada de veintequatreno seis libras, y por cada pieza de paño grana de qualquier especie que sea ocho libras y diez sueldos.

28 Es cierto, que los Tundidores cobran quatro libras por cada pieza de paño veintedoseno, y seis por cada una de veintequatreno; aunque es falso el que cobren ocho libras y diez sueldos por cada pieza de grana: pero este precio es pu-

puramente por el tundido; y consta assi por deliberacion del Gremio de Tundidores de 16.de Noviembre del año 1677. que està en el pleyto foj. 64. aprobada por Sentencia del Juzgado del antes Governador publicada en 26. de dicho mes, y año, que està en el pleyto foj.70.B. 71. y 72. Luego es falso, que lo que pagan los Pelayres sea por razon de custodia, ò venta; y es cierto que solo se paga por razon del tundido.

29 Este Estatuto, ù Ordenanza, le hizo el Gremio para su conservacion, y para que huviesse tasa en los precios; y por derecho se concede à los Colegios, y Gremios de Artistas, hacer Estatutos. L.omnes populi 9.versic.Nam quod, ff. de just. & jur. Loseo de jur.Universit. part.1. cap.2.n.67.& part. 3.cap. 15.n.13. Gratian.discep.forens.tom.4.cap.721.n.22.& sequentib. Ciriac. controvers. tom.3. controvers. 504.n.36.& sequentib. & controvers.506.n.4.& sequentib. Bellug. in specul.Princip.rub. 2.n.8. Tusch.practic.conclus.tom.7.conclus.431.n.19.& 21.

30 Todos estos Authores defienden esta conclusion, aunque los tales Estatutos no estèn confirmados por el Superior. Gratian. dict.cap.721.n.23. Capon. discep. forens. tom. 4. discep.262.conclus.2.n.21. Ciriac.controvers.504.n.39. Lagun. de fructib.cap.21.part.1.n.75.& 76.

31 Y quando sobre el Establecimiento, y Ordenanza del Gremio se halla la confirmacion del Superior, aunque no sea del Principe, no puede dudarse de la fuerza del Estatuto. Capon. dict.discep. 262. conclus. 2.n. 3. Talis confirmatio facit statutum Collegii, & legem Civitatis: neque in hoc requiritur assensus, & Principis confirmatio, quia illa quæ expectant ad politicam authoritatem, ex confirmatione inferioris Magistratûs, qui jurisdictionem habet, valent.

32 A este Estatuto le acredita la observancia, que la confiessan, y articulan los mismos Pelayres; aunque siguiendo su thema quieren atribuirlo, no solo al tundido, sino al despacho, y custodia. Y supuesta dicha Ordenanza, deve presumirse, que lo que pagan los Pelayres es en conformidad de ella, y por solo el tundido. Dom. Solorzan. de jur. Indiar.tom.1.lib.2.cap.24.n.82.per sequent. & præcip. n. 86. Creditur

tur enim à titulo præcedenti, ac sufficienti fluxisse, ita, ut dispositum censeatur quod fuit observatum. Dom. Larrea *decis. Granat. tom.* 1. *decis.* 45. *n.* 23. Ansald. *consil.* 14. *n.* 48. Cardin. Deluc. *de regal. discurs.* 167. *n.* 8. *&* 11. *& de servitut. discurs.* 29. *n.* 13. *&* 11. *versic. Sexta, in fin.*

33 Teniendo el Gremio de Tundidores à su favor un instrumento tan authorizado, y antiguo, no deve hacerse merito de las ponderaciones contrarias, y de la maxima en que pretenden persuadir, de que pagarian el tundido, custodia, y trabajo de vender; porque segun la Rota apud Farinac. *tom.* 3. *in noviss. decis.* 266. *n.* 7. *Instrumentis antiquis indubitata lex veritatis assistit.*

34 Se và descubriendo la falsedad de la narrativa hecha por los Pelayres à su Magestad; y para sostenerla se valen de otras ponderaciones igualmente falsas, y para hacer creible, que las quatro libras, que pagan por el paño veintedoseno, y seis por el veintequatreno, serìan, no solo por el tundido, sino por el despacho, y custodia, dicen, por cada pieza de paño de Enguera solo cobran los Tundidores una libra: y de este principio infieren, que el excesso que pagan los Pelayres de esta Ciudad, serìa por la custodia, y despacho. Y con tan flaco principio, como si fuera una hoz aplicada à la raiz del arbol, hacen varias reflexiones con alteracion; que son dignas de verse en el versiculo *Y porque*, foj. 75. A. y B.

35 Toda esta ponderacion consiste en una notoria falacia: porque cada pieza de paño de Enguera solo consta de veinte y una varas; consta en el decreto de la Governacion, foj. 67. lo declaran los testigos de los Tundidores sobre la pregunta 19. Los de Valencia constan de treinta varas; se justifica por el decreto de la Governacion foj. 66. B. lo declaran los testigos de estas Partes sobre la pregunta 19. y lo confiessan los Oficiales del Gremio contrario sobre la posicion 19. foj. 373. 377. y 380. B.

36 En el paño de Enguera solo se dà una tigera, que se llama *de raìdo*; y en los de Valencia se dàn otras dos, que se llaman *decimar*, y *afinar*, por razon de cuyas dos ultimas tigeras se pagan dos sueldos por cada vara: lo que declaran los tes-

testigos de estas Partes sobre la pregunta 20. y lo confiessan los Oficiales del Gremio contrario sobre la posicion 20. foj. 373.B.377.y 380.B.

37 De este principio incontrovertible por confessado por las Partes contrarias, resulta, que los Pelayres de esta Ciudad tienen el tundido mas barato, porque es assi, que por la pieza del paño veintedoseno, por la primer tixera, sobre constar de treinta varas, pagan solo una libra, y los de Enguera pagan lo mismo, sobre constar sus piezas de solas veinte y una varas, y las tres libras remanentes hasta las quatro que pagan los Pelayres de Valencia, son por las tixeras que se le dan de mas, por razon de las quales se pagan dos sueldos por vara, todo lo qual junto hacen las quatro libras que se prescriben en el decreto de la Governacion: luego no se les hace injusticia en el precio, ni pagan porcion alguna por la venta, y custodia, y es inutil el exemplar de los paños de Enguera.

GLOSSA IV.

38 *Assimismo de cada pieza de paño grana de qualquier calidad que sea, se les pagan ocho libras y diez sueldos.*

39 EN vista de esta alegacion tan contraria à la verdad, deduxeron los Tundidores en una de sus peticiones foj.120.B. que el ser grana no era qualidad que aumentasse el precio del tundido, sino que seguia la naturaleza del mismo paño, de calidad, que si la pieza de grana era veintedosena, solo pagavan quatro libras por el tundido, si veintequatreno seis libras, &c.

40 Oprimidos del peso de la verdad los Pelayres, la reconocen, articulando lo mismo que los Tundidores tenian alegado en la pregunta 5.in fine de su Interrogatorio foj.236. A. y B. con lo que descubrieron su torpeza, articulando contra lo que tenian expressado à su Mag. en su narrativa, Ramon, *consil*.24.*n*.33. *Agnoscant ergo suam turpitudinem cum allegent contraria, & veniant contra propriam confessionem.*

41 Ni puede ser evasion lo que insinuan en la misma

pre-

pregunta 5. es à saber : *que por grana solo se entiende la treintena à diferencia de los paños veintedosenos, y veintequatrenos que se llaman medias granas* ; porque esto no solo no excluye la falsedad, sino que la califica, porque segun esta interpretacion, no ay diferentes especies de granas, si solo una, que es el paño treinteno ; y si solo ay una especie, còmo tienen ossadia de manifestar à su Mag. que por cada especie de grana de qualquier calidad se pagan ocho libras y diez sueldos, queriendo sin duda comprehender lo que aora llaman medias granas, no siendo de otra forma verificable la expression : *de qualquier calidad, &c.*

GLOSA V.

42 *Siendo assi, que en dichas casas, eo tiendas nunca se ha acostumbrado vender otros paños, que no fuessen fabricados en dicha Ciudad por Maestros de dicho Gremio.*

43 CAusa no poca admiracion el advertir que assi se aya arrojado el Gremio de Pelayres à hacer narrativa à su Mag. de cosas notoriamente falsas, y no puede atribuirse à otro, sino à la confianza en que viven los que solicitan rescriptos, y privilegios, sin citacion de los interessados, que ha de estàr oculta la verdad, sin que aya quien despues de obtenido el privilegio se oponga à su observancia; bien que al Gremio de Pelayres no le ha sucedido assi.

44 Las tiendas de los Tundidores han estado en todos tiempos abastecidas no solo de paños de Valencia, sino de paños de Alcoy, Guadalaxara, Teruel, y otras fabricas, y los paños de todas ellas les han vendido los Tundidores en todos tiempos publicamente, y sin embarazo de persona alguna.

45 Este extremo le declaran contestes todos los testigos de los Tundidores sobre las preguntas 2. y 3. de su interrogatorio, Juan Velazquez foj. 132. B. *que ha visto paños estrangeros para vender en las casas de Josef Ortells, y Josef Centelles, Maestros Tundidores.*

46 Andres Duràn foj. 136. B. que en la casa de Antonio Mor-

Morte ha visto, y ha comprado paño de Teruel. Contesta con lo mismo Miguel Tarrega foj.141.

47 Athanasio Marco foj.146.B. que ha comprado siempre paños de Alcoy para su vestir de la casa de Josef Ortells Tundidor: Y que de todo su acuerdo ha visto vender à los Tundidores paños de Alcoy, Teruel, Enguera, y otras partes.

48 Martin de Arstis foj.155. A.y B. que ha mercado, y visto vender à los Tundidores paños de otras fabricas, y que advirtiò, que Antonio Morte Tundidor, quando vendia los paños forasteros, les vendia como tales.

49 Juan Bautista Monseñ foj.160.B. 161. que el mismo testigo en el año 1711. y 1712. entregò à Antonio Morte Tundidor una partida de paños de Teruel para que los tudiesse, y vendiesse, como con efecto los vendiò sin contradiccion alguna.

50 Josef Soler foj. 164. B. y 165. que toda su vida ha visto vender paños de otras fabricas en las casas de los Tundidores; trahe por exemplar las casas de Antonio Morte, Joseph Centelles, è Ignacio Chirlach, Tundidores. Jaime Marti foj.169. A. y B. +

+ Jayme Marti a foj. 169 hauer visto de tiempo de su acuerdo

51 Antonio Pallarès foj. 173. B. y 174. que ha comprado de la casa de Joseph Centelles paños de Alcoy de diferentes colores. Josef Riquer foj.183.B.y 184.

52 Gregorio Prats foj. 188. A. y B. que ha visto vender paños de Alcoy, y Teruel en las casas de Luis Escolano, y Centelles, Tundidores.

53 Josef Santorum foj.197.B. y 198. que el mismo testigo puso en casa de Francisco Sorlì, Tundidor, paños de Teruel para que los tundiesse, y vendiesse de su cuenta, y que se vendieron publicamente, y percibiò el precio.

54 Josef Cabanilles foj.202.B. y 203. que ha visto vender paños de otras fabricas, y que como arrendador que fue de la tacha de los Tundidores, cobrò por razon de los paños forasteros que se vendian.

55 Antonio Montagut foj.207.B. y 208. Josef Burguera foj.212.B. viò vender en la casa de Luis Escolano paños de

Se-

Segobia. Josef Alban foj. 216. B. que en la casa del mismo Escolano viò vender paños de Guadalajara.

56 Ignacio Montalt foj. 221. B. y 222. quien depone aver visto vender en las casas de Antonio Bastida, Francisco Sorlì, Simon Arnau, viuda de Francisco Escolano, y Josef Ortells, Maestros Tundidores, paños de las fabricas de Altura, Segobia, Alcoy, y Segorbe. Y Vicente Puchades foj. 240. y 241.

57 Esta probanza tan qualificada, es al parecer invencible, pues consta de tantos testigos, que declaran de vista de todo el tiempo de su acuerdo, y la mayor parte de ellos de hechos proprios, de aver comprado, y entregado à los Tundidores para tundir, y vender paños de otras fabricas, y que con efecto los tundieron, y vendieron, y cobraron los dueños su precio.

58 Contra esta probanza solo podria oponerse, que los testigos serian singulares; pero es bien conocida en el derecho la diferencia de quando se pretende probar un extremo: *In genere, vel in specie. In genere*, como si se intentàra probar la jurisdiccion *ut sic*; que uno es usurario, que una casa es noble, que algunos Artifices venden paños de diferentes fabricas: *In specie*, como si se intentàra probar, que Pedro tiene tal especie de jurisdiccion, tal especie de nobleza; que en tal contarto particular se cometiò usura, y que tal Gremio puede vender tal especie de paños, y mercaderias. En el primer caso bastan los testigos singulares, en el segundo son menester muchos, y contestes.

59 Esta es opinion comun, y la defienden Gutierr. *de Matrim. cap. 44. n. 53. Testes singulares sufficere ad probandum quid in genere, nempè hæresim, jurisdictionem, usuram, possessionem, famam, & similia: genus enim constat, & perficitur ex pluribus speciebus, & particularibus, unde licet testes deponant de diversis actibus, tamen quia tales actus tendunt ad eundem finem, & ad probationem illius generis, non repelluntur tanquam singulares.*

60 Gom. *ad ll. Taur. l. 45. n. 193. prop. fin.* Garcia, *de Nobilit. glos. 2. §. 1. n. 34. & 35.* en donde es digno de verse Sperel. *tom. 1. decis. 69. n. 54. & 55.* Gratian, *discept. forens. tom. 4. cap. 681.*

681. n. 2. Altograd. *tom. 2. consil. 23. n. 9.* Urceol. *de transact. quæst.* 58. *n.* 59. Fontanel. *de pact. tom. 2. claus. 5. glos. 5. part. 1. n. 60.*

61 Mayormente quando, segun queda dicho, la mayor parte de los testigos declaran de hecho proprio, en cuyo caso se admite la especialidad de que uno solo haga plena prueva, ò à lo menos mas que semiplena. Cancer. *var. part. 1. cap. 20. n.* 70. & 71. Sperel. *tom. 1. decis. 59. n. 51.* Gratian. *discept. forens. tom. 4. cap. 681. n. 3.* Casaneu, *ad consuet. Burgund. des Justises, rub. 1. §. 7. fol. mihi 310. colum. 1. n. 2.* Anton. Gabriel, *com. conclus. lib. 1. de testib. conclus. 1. n. 18.* Rota apud Serfin. *tom. 1. decis. 889. n. 3.*

62 Esto se confirma por un medio irrefragable, porque en el decreto de la Governacion foj. 67. yà se establece lo que deven cobrar los Tundidores por los paños de Enguera; y por las escrituras de arrendamientos presentados foj. 83. 86. 96. 103. 108. 112. que comprehenden desde el año 1659. hasta el año 1733. consta, que el Gremio de Tundidores arrienda el derecho de tacha que deven pagar sus individuos por razon del paño forastero que tuden, y venden; y à no ser cierto, que los Tundidores pueden tundir, y vender los paños de otras fabricas, fuera ridiculo que se tratasse de ellas en el decreto de la Governacion, y que se impusiesse tacha.

63 Solo porque ciertos regantes hicieron unos estatutos sobre el uso del agua, arguye el Cardenal Deluca, *de regal. discurs. 29. n. 3. versic. Licet,* que tenian dominio de ella, porq̃ de otra forma fuera irracional que se entretuvieran en hacer ordenanzas: y que dirèmos en este caso, en que no solo se hicieron decretos, sino que en publica subastacion se arrendò el derecho de cobrar la tacha de los paños forasteros, por razon de cuyo contrato quedaron obligados los Tundidores à hacer efectivo este derecho, *l. Si quis 9. in princip. ff. locat.* Paccion. *de locat. & canduct. cap. 28. n. 1. & sequentib.*

64 Pretenden satisfacer los Pelayres estos instrumentos con decir, que à los Tundidores les es permitido el tundir, pero no el vender, y que la tacha estaria impuesta por razon del tundido; pero por el mismo caso que concedan, que pueden tundir paños forasteros, se sigue por consequencia legal, que

pue-

pueden venderlos, porque el artificio consiste no solo en el tundir, sino en el vender lo mismo que se trabaja, Alciat. *in l. Merces* 207. *ff. de verbor. signific. Artifices sunt, qui rem in aliam formam à se elaboratam vendunt.* Surd. *decis.* 313. *per tot.* & ibi Hodiern. Cardin. Deluc. *de regal. discurs.* 99. *num.* 7. Conciol. *ad stat. Augub. lib.* 5. *rub.* 1. *n.* 4. *Qui vero rem emit, & mutata illius forma revendit, non dicitur Mercator, sed Artifex.*

65 Y esta es la diferencia q̃ se constituye entre el artificio, y la mercancìa, porque el Artifice la vende *mutata ipsius forma*, y el Mercader al contrario, *forma non mutata*, Prateo, *in Lexic. jur. lit. M.* Scac. *de comerc.* §. 1. *quæst.* 1. *n.* 12. & 13. *part.* 1. & §. 1. *quæst.* 7. *part.* 2. *ampliat.* 11. *num.* 7. *versic. Tamen distingues.* Surd. *decis.* 313. *per tot.* Conciol. *ad stat. Augub. lib.* 5. *rub.* 1. *num.* 3. & 4.

66 El Gremio de Pelayres no ha dexado piedra por mover, á fin de manifestar à lo menos con apariencias, que en las tiendas de los Tundidores no se avian vendido otros paños que los suyos: à este efecto pidieron, que aquellos hicieran manifestacion de los libros de cuenta, y razon, para ver si se hallaria alguna de paños estrangeros; y para lo mismo se valen del registro judicial que à instancia del mismo Gremio contrario se hizo en 16. de Junio, y siguientes del año 1734. que està en el pleyto foj. 44. y siguientes, en cuya ocasion confessaron los Tundidores con juramento, que no tenian otros paños en sus tiendas, sino los de la fabrica de esta Ciudad, de cuyo principio, con gran aplauso infieren, que por confessìon de los mismos Tundidores constaria, que no avian vendido otros paños que los de Valencia.

67 Del mismo principio sacan algunas supuestas incompatibilidades, porque si confiessan los Tundidores, que todos los paños eran de Valencia, còmo podria compadecerse, que tenian sus tiendas surtidas de paños de otras fabricas, y que los vendian publicamente? y còmo podian dexar de ser falsos los testigos que lo contestavan.

68 La passion en que proceden los Pelayres, no les dexa distinguir entre los hechos, y aqui viene à proposito el vulgar axioma: *Distingue tempora, y concordabis jura.* Los Pelayres obtu-

tuvieron confirmacion de sus ordenanzas en 15. de Febrero del año 1734. consta en los autos foj. 60. Entre ellas està la 58. suspendida despues por la Real Junta de Comercio, por la qual, entre otras cosas, se prescribia, que los Tundidores de Valencia no pudieran tener en sus tiendas paños, ni pedazos no fabricados en esta Ciudad, imponiendo al Tundidor à quien se encontrassen la pena de 30. lib. y perdicion de paños, consta foj. 49. B. y 50. cuyas ordenanzas se publicaron en esta Ciudad en 7. de Abril 1734. es de ver foj. 60. B.

69 Supuesta la publicacion, yà no pudieron los Tundidores sin contravenir al Real Orden tener paños en sus tiendas de otras fabricas, y se persuaden los Pelayres, que los Tundidores son tan supinos, è ignorantes, que en 16. de Junio de dicho año 1734. avian de tener, ni manifestar paños de otras fabricas, ni avian de dar motivo, à que por sus libros de cuenta, y razon les sacassen reos de contravencion? Quando los Tundidores no huvieran sacado los paños estrangeros de sus casas por obedecer à tan superior orden, lo huvieran executado, para no exponerse à experimentar el severo rigor de los Pelayres, en la execucion de la pena.

70 Con esto mismo se conoce el encono del Gremio contrario, porque sobre ser assi, que solicitaron la publicacion de las Ordenanzas en 7. de Abril, y que desde luego avian de aver hecho el reconocimiento, y bolla, retardaron el executarlo hasta 16. de Junio, atendiendo sin duda, à que la nueva ley, ò estatuto, no obliga hasta passados dos meses de su publicacion, Authentic. ut factæ novæ Constit. Morl. *in empor. jur. de legib. quæst.* 5. *n.* 2. Molin. *de just. & jur. tom.* 4. *&* 5. *tract.* 5. *disp.* 20. *n.* 7. Antun. *de donat. reg. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 19. y para privar à los Tundidores de defensa en caso de contravencion, esperaron passassen los dos meses.

GLOSA VI.

71 *Y de hacerse lo contrario se siguiria, amàs de un engaño manifiesto al bien publico, un grave perjuicio à dichos Maestros, que viven con el seguro, y confianza, que son sus paños los que se venden en dichas tiendas.*

Este

72 Este temor es vano, yà por ser principio de derecho, que nadie se presume delinquente, y porque la nobleza del mismo derecho excluye la presumpciòn de fraude, *l. Donum 6. C. de dol. mal. l. Si creditor. 5. C. de pignorat. actione*, y los concordantes. Yà porque los Tundidores son, y han sido de tan honrrado proceder, que no se ha visto, ni oìdo, que ninguno de ellos se aya alzado con caudal ageno, ni supuesto ropa de una fabrica por de otra, como lo declaran contestes sus testigos sobre la quinta pregunta de su interrogatorio; y es flaqueza de nuestro entendimiento, buscar por un vano temor, remedio à daño que no amenaza, *text. in l. Metum 9. ff. quod met. caus. Metum autem præsentem admittere debemus; non suspitionem inferendi ejus.*

73 Y lo que pende de futuro, mayormente en este caso, en que para que suceda se ha de cometer delito, no se tiene en consideracion. Dom. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 2. à n. 1. & in labyrinth. credit. part. 2. cap. 22. à n. 109. vidend. ad plen.* Valeron, *de transact. tit. 2. quæst. 2. n. 2. & 3.* Esto procede con especial razon en el caso presente, en que todas las piezas de paño de qualquier fabrica que sea, llevan en sì la marca, ò señal, que demuestra en donde se ha trabajado, y esto dificulta, y aun hace impossible el fraude, y lo tienen probado los Tundidores sobre la 4. pregunta de su interrogatorio.

74 La solicitud que tuvieron los Pelayres para allanar las casas de los Tundidores no fue, segun dicen, para evitar fraudes, sino para tener una afectada superioridad, respecto que en la Ordenanza 68. foj. 52. B. se establece: *Que todos los paños que se mandaràn texer en esta Ciudad por Maestros de este Gremio, ayan de llevar en su principio, y cerrado en la faxa un señal que sea patente, el qual deva incluir una Corona, que significarà Valencia, para que con tal señal, en todas partes se reconozca, ser paño de Valencia.*

75 En la Ordenanza 69. se establece, que el Tegedor deva poner en la cabeza del paño el señal de su pinte, y del Pelayre que le manda trabajar: *Para que se reconozca la naturaleza del paño, y su cuenta, y que no pueda ser engañado el publico.* Lo que es mas, que esto mismo se halla prevenido por las Le-

yes del Reino, *l.49.l.53.tit.13.lib.7.recopil.* Y si la Ley, y los mismos Pelayres en sus Ordenanzas, tenian dadas providencias para evitar la suposicion de fabricas; à què efecto el registro de los casas de los Tundidores, y bolla, sino para una vana ostentacion, y para persuadir que son superiores, sin serlo?

76 Si este ideado temor bastasse para que los Tundidores no pudieran tener, ni vender en sus casas paños de otras fabricas, deverian prohibirse las tiendas de los Mercaderes surtidas de paños, y ropas de diferentes fabricas del Reino, y estrangeras; porque en todas militarìa la misma razon, de poderse suponer las de un fabrica por de otra; y por bien de la Republica deveria mandarse, que en las tiendas no huviesse ropas de lana, seda, y lino, sino de una sola fabrica: lo que es contrario à la providencia de la Ley del Reino, pues en la *l.6.tit.12.lib.5.recopil.* para prevenir este daño, solo se manda, que los Mercaderes manifiesten al comprador de donde son las ropas, y que las tengan: *Selladas, y señaladas con los sellos, y señales, que traxeren verdaderas, y conocidas, de los Lugares de donde son. Y no vendan uno por otro, so la pena de falsarios.*

77 La razon con que el Gremio contrario pretende llevar adelante este su afectado temor, excita la risa; pues consiste, en que los Tundidores podrian quitar la marca, ò señal de las piezas, teniendolas en sus casas, y con ello no podrian distinguirse las fabricas por la marca.

78 Quando los Pelayres discurrieron esta replica, devieron sin duda olvidarse, que en la Ordenanza 94. se halla prevenido: Que persona alguna no pueda cortar el cabo de la pieza del paño de los fabricados por Maestros de dicho Gremio, en donde està la fè del tal paño, el señal del Maestro, y las coronas, de ser de la fabrica de la Ciudad de Valencia, bajo la pena de 10.lib.

79 Devieron olvidarse, que por punto general se halla prevenido lo mismo en los paños, y demàs especies de ropas, por el text. *in l.6.tit.12.lib.5.recopil. Y los tales sellos, y señales, no se puedan quitar, ni mudar, hasta ser vendida toda la pieza,*

so

ſo pena de incurrir en pena de falſarios; con lo qual queda prevenido el rieſgo, y aſſegurado el publico de que no ſe cometan fraudes.

80 Con lo ponderado haſta aora queda hecha evidencia de que los Tundidores procedieron con verdad en lo alegado en la Real Junta de Comercio, y que por lo contrario los Pelayres no expreſſaron coſa alguna en ſu narrativa, que no fueſſe falſa: en conſecuencia de lo qual, no devé tener efecto la Confirmacion, y Privilegio que obtuvieron; porque quando ſe logra por ſemejantes medios, *potius rapina, quam gratia videatur.* Farg.*de jur.patronat. part.*1. *canon.*5. *caſu* 7.*n.*11.*verſic.Principale, fol.mihi* 168.

81 No ai coſa mas eſtablecida en el Derecho Real, Canonico, y Civil, que la nulidad de los Privilegios, Gracias, ò Reſcriptos, que ſe obtienen con falſa cauſa, ò diſimulando la verdad. A ſemejantes Reſcriptos les condena el Derecho Real en el texto *in l.*36. *tit.*8. *part.* 3. *Si carta fuere ganada diciendo mentira, ò encubriendo la verdad, non deve valér.*

82 Les condena el Derecho Canonico text. *in cap. Conſtitutus, cap.Poſtulaſti, cap. Sedes, de reſcrip. Tanquam mendax precator, careat penitùs impetratis.*

83 Les condena el Derecho Civil, en el text. *in l. præſcriptione* 2.*C.ſi contra jus, l.*1.*ff.de natal.reſtit.l.ſed ſi*,10. §. *Patronum* 2.*ff.de in jus vocand.* y ſe impone pena al Juez que embarazàre el arguir falſedad contra el Privilegio, *l.* 3. *C. de diverſ.reſcrip.*

84 Eſta es conſtante opinion de los Authores. Dom. Caſtill.*quotidian.controverſ.lib.*3.*cap.*28.*n.*7. Fabro *in Cod. lib.*1. *tit.*2.*diffin.*2.*&* 51. Sanchez *de matrim.tom.* 3.*lib.*8.*diſp.*21.*per tot.*Ciriac.*controverſ.tom.*2.*controverſ.* 219.*n.* 25. Vela *diſſert. forenſ.tom.*2.*diſſert.*38.*n.*64. Fagn.*de jur.patronat. tom.*1.*part.*1. *canon.*5.*caſu* 7.*n.*11.*verſic.Principale.*

85 Procede, y es tan cierto lo antedicho, que es nulo el Privilegio, ò gracia, que ſe obtiene, aunque ſe declare la verdad con alguna cavilacion, ò cautela, *& ſub involucro verborum,* de forma, que el Principe no pueda hacer cabal concepto de la coſa. Dom.Salgad. *de reten.Bullar.part.*2. *cap.*31. *num.* 93.

93. & *sequentib.* Sanchez *de matrim.tom.3. lib.8.disp.21.n.1. & sequentib.*Ciriac.*controvers.tom.2.controver.219.n.20.*

86 Sobre las razones ponderadas, que hazen indignos à los Pelayres de gozar del Privilegio, por el dolo con que procedieron, narrando falso, y callando à su Magestad lo verdadero, concurren otras particulares, en virtud de las quales devia mantenerse à los Tundidores la possession de tundir, y vender paños de qualquier fabrica.

87 *Primò*: porque los Tundidores desean guardar la mejor correspondencia con los Pelayres, no apetecen esta libertad de tundir, y vender qualquier especie de paños por emulacion, sino por tener esse corto beneficio para mantener sus casas; que al passo que les conviene, en nada perjudica à los Pelayres: porque el que quisiere comprar paños de Alcoy, y otras fabricas, no hallandoles en la casa de los Tundidores, lo hallaràn en tantas tiendas como se hallan surtidas de ellas; y es contra el derecho equitativo, oponerse à lo que es beneficioso à uno, quando no se le causa perjuicio. *L. in summa* 2. §.*apud Labeonem* 1.*ff. de aqua pluv. arcend. l. rescripta* 7.*C.de priv.Imper. offerend. Nisi fortè sit aliquid quod non ledat alium, & prosit petenti.*

88 *Secundò*: porque el tundir, y vender los Tundidores toda especie de paños, no estava prohibido por Ley, ò Estatuto, hasta que con engaño han obtenido los Pelayres la confirmacion de la antedicha Ordenanza; y es principio de regla, *quòd nobis licet, quod non prohibetur. L. cum Prætor* 12. *ff. de Judic. l. sancimus* 27. *C. de testam. l. præcipimus* 32. §. *final. C. de appell.*

89 *Tertiò*: porque la primer inspeccion es la del bien publico. *Authentic.res quæ,C.commun. de legat.* Lesius *de just. & jur.lib.2.cap.1.dub.3.n.11.* Rodrig.*de privil.credit.part. 2. artic. 4.n.1. versic.Pro universali.* Capon. *discep.forens. tom. 4. discep. 262.conclus.4.n.6.* El beneficio publico consiste en gran parte en la abundancia de generos, y su baratìa, Bobadill. *in politic.tom.2.lib.3.cap.3.n.3.* y en la fabrica de Alcoy, que se ha tomado por exemplar, se fabrican paños catorcenos, diez y seisenos, diez y ochenos, y veintenos, que sirven por lo re-

gu-

gular para vestidos de gente pobre ; y de ninguna de estas especies fabrican los Pelayres de Valencia : y lo deponen los testigos de los Tundidores.

90 Todas las antedichas especies de paños son obgeto de las Leyes del Reyno; porque en la *l.36.tit.13.lib.7. recopil.* se habla del paño catorceno, *in l.37.* del paño diez y seiseno, en la 38.del paño diez y ocheno , y en la 39. del paño veinteno: y por què titulo se ha de privar , ni al Tundidor , que pueda vender al pobre, ni à este que quiera comprar paños de esta inferior classe, deviendo los pobres tener tanta recomendacion ? y no siendo indignos los Tundidores de tener el beneficio, y arbitrio que tiene qualquier Mercader, y vecino de esta Ciudad, no deven ser privados de la libertad que solicitan.

91 *Quartò* : porque en conservacion de los Gremios se interessa el bien de la Republica, *l.si quis 2.ff.de nundin.* Quesad.Pil.*controvers.forens.controvers.* 39.*n.*9. Pasiquel. *de distant. cap.4.memb.1.n.8.* Capon.*discept.forens.tom.4. discep. 262. conclus.1.n.9. Talium Collegiorum maxima est utilitas* ; y lo manifiesta el fin de su institucion , que segun el text. *immunitates 4. §.quibusdam 12.ff.de jur.immunit. Idcirco instituta sunt, ut necessariam operam publicis utilitatibus exhiberent.*

92 Anton.Matheu *de crimin. lib.47.tit.15. cap. 1. per tot. & præcip.n.6.fol.mihi 265.* Y tienen probado los Tundidores, que si huvieran de ceñirse solo à tundir, y vender los paños de la fabrica de Valencia , se reducirian à una suma pobreza , y necessidad; y que desde que se puso en practica la citada Ordenanza, estuvieron vacios sus tableros , sin tener que trabajar la mayor parte de los Tundidores. Veanse sus probanzas sobre las preguntas 13.y 14.de su Interrogatorio.

93 Lo mas sensible para los Tundidores es, que el vilipendio en que se halla la fabrica de Valencia , pende de culpa de los mismos Pelayres, por el uso , ò abuso del Tirador, en donde à fuerza de tornos desquadernan los paños: y es tan conocido el perjuicio que se sigue de esse desorden, que el que resolviere vestirse de paño de Valencia , deve tomar mas del que es necessario para su medida , y mojarlo an-

tes,

tes, porque de otra forma se pierde el vestido; siendo tan constante este perjuicio, que los Sastres à sus Parroquianos lo advierten, para prevenir el daño. Todo esto queda verificado por los Tundidores, sobre las preguntas 8. 9. 10. y 11. de su escritura probatoria.

94 Los Pelayres afectan, el querer adelantar su fabrica, y efectivamente lo han logrado en el colorido, y tegido; pero tienen cierta obstinacion en mantener los tornos del Tirador, que hace inutiles todos sus conatos, falsifica los generos, y destierra los compradores; y fuera harta desgracia, condenar à los Tundidores en la pena de culpa agena, en que consiste no tener despacho su fabrica: y si huvisse de depender de ella, experimentarian inculpablemente la ruina, que lamentan los Pelayres, que falsamente aprehenden, ha de consistir su restauracion, en hacer complices de su desgracia á los Tundidores.

95 Se hace mas insufrible el uso del Tirador, por las providencias, que en la Ley del Reino se han dado contra èl, tex. *in l. 9. tit. 12. lib. 5. recopil. Mandamos, que de aqui adelante no aya en nuestros Reinos Tirador alguno en que se tiren los paños, salvo solamente para los igualar quando los traen del Batan; y que despues de igualados, ninguno los osse tirar, ni mandar tirar, so pena que el dueño del paño lo pierda, con otro tanto de sus bienes, y el Pelayre, ò Tirador que lo tirare, que le den cien azotes.*

99 No satisfechos los Reyes nuestros Señores, en aver prohibido en una ley el uso de los Tiradores, bolvieron à reiterar su prohibicion en la ley 63. *tit.* 13. *lib.* 7. *recopil.* y en la ley 9. *tit.* 14. y en la 4. *tit.* 15. *lib.* 7. *recopil.* Y ninguna de tantas prohibiciones ha bastado, para que à nuestra vista no aya tornos, à cuya fuerza, y de hombres, se tiran los paños, en un huerto, cuyo propio nombre es el del Tirador.

97 En quanto respecta á la Ordenanza 91. parece superflua en lo que mira à los paños de la fabrica de Alcoy; porque antes de salir de ella se registran por sus Veedores, y vienen aprobados de su calidad, y tinte, y en testimonio de ello bollados, segun lo tienen probado estas partes sobre las preguntas 22. y 23. de su Interrogatorio: atento à lo qual,

G pa-

parece no ser necessario sugetarse à la censura de los Pelayres de Valencia, exponiendose, à que por emulacion hagan algunas denunciaciones menos justas, en perjuicio de la Republica, y del Comercio.

Por todo lo qual parece deve mandarse, no poder tener egecucion las citadas dos Ordenanzas de los Pelayres; y que deve mantenerse à los Tundidores la possession de tundir, y vender paños de qualquier fabrica. Lo que assi siento, salva semper, &c. Valencia, y Agosto 16. de 1735.

Don Thomas Fernandez de Mesa.